

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION:	11001-33-35-013-2018-00001-00
EXPEDIENTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER LA VERDE GARCIA
DEMANDADO(S):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

De conformidad con lo ordenado en audiencia inicial, y los documentos allegados por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, procede el Despacho a por razones de economía procesal a resolver sobre la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

*1. El señor **JORGE ELIECER LA VERDE GARCIA**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad los oficios Nos. 5010/OAJ del 15 de julio de 2009 y E 00003-2016002877- CASUR Id. 183514 del 1º de noviembre de 2016, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor.*

Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada, reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro, adicionando los porcentajes del IPC más favorables para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005 y, en lo sucesivo del 2006 en adelante reajustando dicha prestación en forma cíclica.

2. Por auto de fecha 18 de enero de 2018, se admitió la demanda, ordenado la notificación personal de la misma a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

3. Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, se fijó fecha para el día 28 de noviembre de 2018, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial

prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual no fue posible llevar a cabo por el cese de actividades decretado por Asonal judicial, siendo reprogramada con auto del 03 de diciembre de 2018, para el día 12 de diciembre de 2018.

4. El día 12 de diciembre de 2018, en la celebración de la audiencia inicial, al surtir la etapa de excepciones previas, el Despacho decidió previo a resolver la excepción de cosa juzgada presentada por la entidad demandada, requerir al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, para que allegara con destino a este proceso copia de la demanda y de las sentencia proferidas dentro del expediente 2009-00332, advirtiéndole que una vez se remitieran las documentales requeridas, se emitiría providencia que decidiera lo correspondiente.

5. El Juzgado 12 Administrativo de Bogotá A través de Oficio No. OR-0049 del 21 de enero de 2019, recibido por este Juzgado el 23 siguiente, remitió el expediente No. 2009-00332 en calidad de préstamo, para que fueran tomadas las copias de los documentos solicitados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, en cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar, y así evitar futuras nulidades o decisiones inhibitorias.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

“(…)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento**, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, **debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

Así, **la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos,**

¹ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Cp. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)

En otras palabras, **lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia**, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Por otra parte, en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“(…)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)” – Negrilla y subrayado fuera de texto-

En primer lugar, se observa que en el presente caso se pretende la declaratoria de nulidad de los oficios Nos. 5010/OAJ del 15 de julio de 2009 y E 00003-2016002877- CASUR Id. 183514 del 1º de noviembre de 2016, y en consecuencia el reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el IPC, para los años 1997, 1999, 2004 y 2005.

Por otra parte, se tiene que en sentencia del 09 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor JORGE ELIECER LAVERDE GARCIA, con base en el I.P.C del año inmediatamente anterior certificado por el DANE para el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2004, siempre y cuando el incremento decretado con fundamento en el principio de oscilación hubiese sido inferior. Así mismo que dicha sentencia, fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo del 29 de julio de 2011,

declarando probada de oficio la excepción de prescripción y, en su lugar, se negaron las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 11 de agosto de 2011.

A su vez, se advierte que dicho fallo de segunda instancia, fue objeto de acción de tutela ante el Consejo de Estado bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2011-01228-00, dentro de la cual emitió sentencia el 12 de octubre de 2011, declarando improcedente dicha acción, según consulta realizada en link consulta de procesos judiciales, de la página web de la rama judicial.

Conforme a lo anterior, corresponde al Despacho verificar si en el presente caso se presenta la figura de cosa juzgada, teniendo en cuenta los presupuestos legales que se requieren para la configuración de dicho fenómeno jurídico.

El tema de cosa juzgada se encuentra regulado por el artículo 189 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la

desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.

(...)"

El artículo 303 del Código General de Proceso, consagra la figura de la cosa juzgada en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 302. **Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

(...)"

Así mismo, estos elementos de la cosa juzgada han sido señalados en pautas jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado³:

"(...)

Para hablar de cosa juzgada es necesario que se acredite lo siguiente: Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada. Si en el primer proceso la sentencia no está ejecutoriada, no cabe la excepción de cosa juzgada sino la de pleito pendiente. -Que este nuevo proceso sea entre unas mismas partes, o como lo anota el artículo 332 del C.P.C., que haya identidad jurídica de partes, de tal manera, que los efectos de la sentencia se extiendan sólo a quienes actuaron dentro del primer proceso, a excepción de las sentencias cuyos efectos son erga omnes. -Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir que se traten de las mismas prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia. - Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. La causa es la razón por la cual se demanda y surge de los hechos de la demanda que constituye la fuente del daño. En ese sentido, la causa petendi de la responsabilidad, no es la norma jurídica invocada sino el derecho violado

(...)"

Conforme a las normas y la línea jurisprudencial anteriormente transcrita, se establece que para que se presente la figura jurídica de cosa juzgada es necesario

³ Sentencia 13538 de octubre 25 de 2001, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

la concurrencia de varios presupuestos, a saber, (i) la **existencia de una sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso**, (ii) **identidad jurídica de partes**, (iii) que **los procesos versen sobre el mismo objeto** y (iv) que **se adelanten por la misma causa**.

Por consiguiente, el Despacho analizara si los anteriores elementos concurren en el presente caso, a fin de determinar la existencia de la COSA JUZGADA:

Respecto a la existencia de una sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso, cabe resaltar, que mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso No. **11001333101220090033200**, se declaró la nulidad del **oficio 5010/OAJ de 15 de julio de 2009**, y como restablecimiento se dispuso el reajuste de la asignación de retiro con base al IPC al señor **JORGE ELIECER LAVERDE GARCIA**, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2004, cuando el incremento decretado conforme al principio de oscilación hubiese sido inferior, y que la misma, fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con fallo del 29 de julio de 2011, donde se declaró de oficio la excepción de prescripción y, se negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se evidencia que tanto en el citado proceso, como en el caso sub-lite, actúa como demandante el señor **JORGE ELIECER LAVERDE GARCÍA** y en calidad de demandada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, configurándose con ello la **unidad jurídica de partes**.

En cuanto al **objeto** del proceso adelantado ante el Juzgado 12 Administrativo y el presente medio de control, en esta oportunidad, debe anotarse que el mismo se refiere a las declaraciones o condenas que se reclaman ante la jurisdicción, por lo que es necesario examinar si en ambos casos se trata de las mismas pretensiones.

PRETENSIONES PROCESO CON SENTENCIA JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	PRETENSIONES PROCESO ACTUAL RADICACION: 2018-00001
“(…) 1).Que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 5010/OAJ de fecha 15 de julio de 2009, comunicado y/o entregado el 31 de julio de 2009, proferido por el Director General de la	“(…) PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de los actos Administrativos contenido en los OFICIOS Nos. 5010/OAJ y E 00003-2016002877- CASUR Id 183514 fechados el 15 de julio de 2009 y 1° noviembre de 2016, proferidos por el Director

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual se negó el reajuste indefinido de la asignación mensual de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidos a la parte Demandante. 2) Como consecuencia de la anterior declaración de NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, REAJUSTAR INDEFINIDAMENTE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO a que tiene derecho y le ha sido reconocida a la parte demandante, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 la Jurisprudencia de las Altas Cortes respecto al incremento de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza pública con fundamento en el índice de Precios al Consumidor, desde el día primero (1°) de enero de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y siguientes, hasta el momento de dictar sentencia, año por año, tomando como base el sueldo básico de 1995 de un General retirado de la República, incrementado en el IPC, actualizando el sueldo básico y los factores salariales que conforman la asignación de retiro y/o pensión para el grado del Demandante y/o de quien proviene el Derecho, sacando la diferencia entre lo pagado por la demandada y lo dejado de pagar a la parte Demandante Las mencionadas normas disponen: (...) 1. Para el año 1996, debe tomarse el sueldo básico del Grado de General del año 1995, es decir, la suma de \$1.445.647,50 aumentado en el 19.46% que fue el I.P.C. de 1995, lo que arroja un total de \$1.726.970,50. 2. Para los años 1997 a 2009 y siguientes hasta el momento de dictar Sentencia, como no se cumplió con lo ordenado en la Ley 238 de 1995, debe cumplirse tomando el sueldo básica, del Grado de General y/o Almirante retirado del año inmediatamente anterior aumentado en el porcentaje del I.P.C. y extraer de estas cifras el porcentaje que corresponde a la parte demandante como sueldo básico, de acuerdo con lo ordenado en cada uno de los Decretos de aumento de salarios para la Fuerza Pública y de conformidad con lo explicado en el cuadro siguiente, como el expuesto en el acápite de la cuantía razonada. (...)"	General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título (sic) de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reliquidar, reajustar y pagar la totalidad de la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes DEL IPC más favorables año por año, a partir del 1° de enero de 1997 incluyendo en nómina el 6.4626% correspondiente al desfase, entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del (I. P. C) para los años 1997 = 2,761% - 1999= 1,79% - 2002 = 1,65% -2004 = 01% 2005=1% y siguientes y en lo sucesivo reajustando la asignación de Retiro en forma cíclica, a futuro y de manera ininterrumpida, según el cuadro demostrativo: <u>AÑO- S-BÁSICO PORCENTAJE FALTANTE</u> 1997- \$294.462,00 2,761%; 1998- \$347.361,00 2.76% 1999- \$399.153,00 4.511% (2.761 %+1.79%) 2000- \$435.995,00 4.511% 2001- \$475.235,00 4.511% 2002 \$503.749,00 6.161% (4.511 %+1.65%) (Pagada) 2003 \$539.013,00 6.161% 2004\$573.995,006.23% (2.761%+1.79%+1.65%+0.3%) 2005 \$605.564,00 6.4626% (01%) 2006 \$635.842,00 6.4626% 2007 \$664.455,00 6.4626% 2008 \$702.263,00 6.4626% 2009 \$756.127,00 6.4626% 2010 \$771.249,00+6.4626% 2011 \$795.697,00 + 6.4626% 2012 \$835.482,00 + 6.4626% 2013 \$64.224,00 + 6.4626% 2014 \$889.631,00 + 6.4626% 2015 \$931.089,00 + 6.4626% 2016 \$1.003.998 + 6.4626% 2017 \$1.071.367,00 + 6.4626% (...)"
---	---

Cotejadas las pretensiones de las dos demandas reseñadas se advierte que el demandante en el proceso adelantado ante el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, solicitó la nulidad del oficio N° 5010/OAJ de fecha 15 de julio

de 2019, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al señor JORGE ELIECER LAVERDE GARCÍA el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC. En ese proceso, dicha dependencia judicial en primera instancia con fallo del 9 de marzo de 2011 accedió a las pretensiones incoadas ordenando a CASUR reajustar la asignación de retiro del actor con base en el IPC por el lapso comprendido entre el 01 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2004, siendo revocada tal decisión en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con providencia del 29 de julio de 2011 donde se declaró de oficio la excepción de prescripción para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, sentencia esta que quedo legalmente ejecutoriada el 11 de agosto de 2011.

Así mismo, en la demanda actual instaurada en este Juzgado, el demandante solicita nuevamente la nulidad del citado oficio 5010/OAJ del 15 de julio de 2009, y adiciona como nuevo acto administrativo el oficio No. E 00003-2016002877- CASUR Id 183514 del 1° noviembre de 2016, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de retiro con base al IPC, concretamente por las diferencias de los años 1999, 2002, 2004 y 2005.

De cara a lo anterior, es evidente que si bien en este proceso se solicitó la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, acusándose no solo el mismo que ya fue objeto de pronunciamiento mediante sentencia debidamente ejecutoriada, sino uno adicional y diferente donde se pretende igual reajuste; lo cierto es que de todas maneras existe identidad de pretensiones respecto al reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC, de donde se concluye que ambos procesos versan sobre el mismo objeto.

Finalmente al analizar la causa de las demandas, encuentra el Despacho que en ambos procesos se aducen como hechos los siguientes:

- Que al señor JORGE ELIECER LAVERDE GARCÍA, la entidad accionada le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 02 de julio de 1998.

- Que mediante sendos derechos de petición solicitó ante la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años en que se presentó una diferencia inferior con relación a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

- Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con oficio No. 5010 OAJ de fecha 15 de julio de 2009, demandado tanto en el proceso del Juzgado 12 como en el presente proceso, y el No. E 00003-2016002877- CASUR Id 183514 del 1° noviembre de 2016 le negó el reajuste del IPC solicitado.

En tales condiciones, no obstante que en los dos procesos se elevaron peticiones en diferentes fechas y la administración se pronunció en distintos actos administrativos, no puede perder de vista que las pretensiones se sustentan en la misma situación fáctica y jurídica, de donde se deduce que ambos procesos tienen la misma causa.

De conformidad con lo precedentemente analizado se concluye que en el presente caso concurren los presupuestos de la **COSA JUZGADA**, en cuanto al reajuste de la asignación de retiro del señor JORGE ELIECER LAVERDE GARCÍA con base en el IPC para los años 1997 en adelante, toda vez que existe identidad de partes, de hechos y de pretensiones, lo cual ya fue resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante sentencia del 29 de julio de 2011 negando tales pretensiones, la cual a la fecha se encuentra en firme.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y como quiera que conforme al artículo 207 citado, corresponde al juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, el Despacho procederá a declarar probada la excepción de COSA JUZGADA por las razones antes expuestas, y en consecuencia, declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>071</u> de fecha <u>21/09/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	<u>11001-33-35-013-2018-00001</u>